



Constancia Secretarial 1. (28/08/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de septiembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 860013110001 2019 00246 00
Demandante: Edwin Jesús Jojoa Mavisoy
Demandada: Andrea Liliana Ochoa Mora

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición que sobre los bienes y deudas de la sociedad conyugal presentó la auxiliar de justicia designada para intervenir en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

1.- Pretensiones y fundamentos facticos

Edwin Jesús Jojoa Mavisoy actuado a través de apoderado judicial, presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal en contra de Andrea Liliana Ochoa Mora, en la cual solicitó que previo al trámite estatuido en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 se proceda a su liquidación por los medios de ley.

Al efecto indicó: (i) Que el 21 de octubre de 2017 las partes contrajeron matrimonio religioso, por el rito católico. (ii) Que el 9 de octubre del 2017 los esposos compraron un lote urbano en el barrio Los Álamos de Villagarzón Putumayo y que para construir la vivienda el demandante adquirió un crédito por valor de veintisiete millones cuarenta y seis mil quinientos pesos, el 14 de agosto de 2017. (iii) Que el 8 de febrero de 2018, el demandante adquirió otro crédito, para mejorar la vivienda, por un valor veinticinco millones de pesos. (iv) Que, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2020, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de las partes.

2.- Actuación procesal

El 23 de septiembre de 2021 el señor Edwin Jesús Jojoa Mavisoy a través de apoderado judicial radicó ante esta judicatura demanda de liquidación de sociedad conyugal para que sea tramitada dentro del mismo expediente en que se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso. Al respecto, mediante proveído fechado el 13 de octubre de 2021 el juzgado dispuso admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal, darle tramite consagrado en el artículo 523



de la Ley 1564 de 2012 y notificar a la parte demandada personalmente toda vez que la demanda de liquidación se presentó por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que causó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso. Asimismo, se dispuso a correr traslado de la demanda por diez (10) días a la parte pasiva de la Litis. (A.024)

El 24 de noviembre de 2021 la parte pasiva fue notificada personalmente de la demanda en la secretaria del despacho (A.027 y 028). Dentro del término de traslado de la demanda, el 9 de diciembre de 2021 la parte pasiva contestó la demanda por medio de apoderada judicial (A.029 a 032), entrabada la Litis, la judicatura dispuso mediante auto del 13 de enero de 2022 (A.033), emplazar mediante edicto de los acreedores de la sociedad conyugal generada entre los que fuesen esposos, cumplido lo anterior, mediante proveído del 18 de febrero de 2022 (A.038) se convocó a las partes para la audiencia de inventarios y avalúos que tratan los artículos 501 y 523 de la Ley 1564 de 2012.

El 25 de febrero de 2022 se dio curso a la diligencia programada y en ella se resolvió: Suspender la audiencia hasta tanto se allegue la prueba documental requeridas debido a las objeciones presentadas (A.039), así pues, cumplido lo anterior mediante providencia del 2 de marzo de 2022 se reprogramo la reanudación de la diligencia para el 30 de marzo de 2022 (A.042).

En el desarrollo de la audiencia la judicatura resolvió: *“(i) Aceptar la objeción planteada por la apoderada de la parte demandada respecto del crédito No. 1589610994426 y por lo tanto retirarlo del inventario de bienes y avalúos de la sociedad conyugal Jojoa Ochoa. (ii) Mantener como pasivo de la sociedad, el saldo a fecha 9 de septiembre del 2021 del crédito No. 1589610994426. (iii) De no presentarse recursos contra la decisión anterior, aprobar el inventario de bienes y avalúos de la sociedad conyugal Jojoa Ochoa presentado por las partes en esta audiencia y modificado por la judicatura. (iv) Decretar la partición de la sociedad conyugal Jojoa Ochoa. (v) Nombrar como partidador de la sociedad conyugal a la abogada Yadira Sotelo Delgadillo, para lo pertinente.”* (A.046)

El 21 de junio de 2022 se entregó a la judicatura el trabajo de partición encomendado (A.052), acto seguido el 18 de julio de 2022 (A.053) se profirió auto mediante el cual se corrió traslado por cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia; presentándose dentro del término objeciones (As. 054 a 057), mismas que fueron resueltas mediante providencia del 12 de septiembre de 2022 (A.065), ordenando a la auxiliar de justicia rehacer el trabajo de partición.

El 8 de noviembre de 2022 se allega nuevamente el trabajo de partición corregido (A.070), pero nuevamente es objetado, y mediante auto del 27 de enero de 2023 (A.076) se ordena nuevamente, a la Auxiliar de la Justicia (Partidora), rehacer el trabajo de partición, incluyendo prueba del Banco BBVA. El 1 de marzo de 2023 se allega nuevamente el trabajo de partición (A.094) sin embargo por providencia el 14 de marzo de 2023 (A.098), se ordena nuevamente su corrección ante el incumplimiento a los términos de los inventarios y avalúos aprobados por la judicatura.

El 17 de marzo de 2023 se allega por parte del demandante recurso de reposición (As. 100 a 102), se corrió traslado del mismo (A.103) sin que la contraparte se



pronuncie sobre el particular y después de un requerimiento al banco BBVA para aclarar los valores de un crédito ante la aparición de 2 certificaciones por auto del 1 de junio de 2023 (A.108), se resuelve el recurso reponiendo parcialmente mediante providencia del 21 de junio de 2023 (A.113) ordenando a la auxiliar de justicia en otra ocasión rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta la certificación actualizada emitida por el Banco (A.110).

Finalmente, el 16 de agosto de 2023, se allega el trabajo de partición corregido (A.119), por lo que esta judicatura procede a dictar sentencia aprobatoria de dicha labor, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) artículo 509 en concordancia con el inciso sexto del artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que este Despacho es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones, la cuantía del asunto y el domicilio de las partes, aunado a ello se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso.

La legitimación en la causa se halla igualmente comprobada a cabalidad, como quiera que la prueba documental incorporada al plenario da suficiente cuenta de que cada uno de los sujetos que actúan como parte activa de la relación procesal lo hacen en la calidad alegada, así pues, Edwin Jesús Jojoa Mavisoy y Andrea Liliana Ochoa Mora, habiendo sido cónyuges, dieron vida jurídica a la sociedad conyugal que en este acto se liquida.

Ahora bien, respecto del trabajo partitivo presentado a consideración del Juzgado por el auxiliar de la Justicia expresamente designado para ello (A.119), ha de hacerse notar que las asignaciones en él contenidas reúnen los requisitos de orden sustancial y procesal previstos para proveer de plena validez a los actos de tal naturaleza. Adjudicación que se encuentra conforme al pasivo tantas veces discutido, es decir, al valor del crédito 882-9600045412, con fecha de corte a 9 de septiembre de 2020, según certificación de la entidad bancaria BBVA, en consecuencia, es procedente impartir aprobación de aquel laborío, sin que medien para ello consideraciones adicionales a las expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el escrito de partición presentado por la auxiliar de justicia Yadira Sotelo Delgadillo (A.119), respecto de los bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta que se conformó entre los señores , Edwin Jesús Jojoa Mavisoy y Andrea Liliana Ochoa Mora, la cual en este acto se liquida, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- PROTOCOLIZAR las piezas procesales pertinentes en la Notaría Única del Círculo Registral de Mocoa. Expídase a costa de los interesados, las copias auténticas necesarias para proceder a la protocolización.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo partitivo en el caso de bienes sujetos a registro. Líbrese los respectivos oficios a las oficinas de registro correspondientes.

CUARTO.- Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas requeridas para la inscripción del trabajo de partición.

QUINTO.- FIJAR como honorarios por el trabajo de partición realizado en favor la auxiliar de justicia Yadira Sotelo Delgadillo, la suma de *novecientos mil pesos* (\$900.000) correspondientes al uno por ciento (1%) del valor total de los bienes objeto de partición, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Los dineros por concepto de honorarios se cancelarán en partes iguales por los extremos de la Litis.

SEXTO.- Una vez ejecutoriada y cumplidas las ordenes libradas en esta sentencia, ARCHÍVESE la actuación, dejándose las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e7c572bcbe2ecfce7919f23a708b52d9cd157dbfd208c2efda553929aefd80

Documento generado en 10/09/2023 09:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>